

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

ESPECIAL

LA HABANA, JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1982

AÑO LXXXI

Imprenta.- Zanja N9 352, .Esq. a Escobar.- Habana 2

Número 9

Página 19

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente de; Consejo de Estado de la República de Cuba**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley número 915, de 3; de diciembre de 1960, tal como fue modificada por la Ley número 1198, de 11 de enero de 1964, dispuso la implantación, con carácter exclusivo, del sistema Métrico Decimal en todas las actividades económicas de la nación, en sustitución de los sistemas de pesas y medidas existentes en el país.

POR CUANTO: Las tareas de nuestro desarrollo deben contemplarse en concordancia con la actual revolución científico-técnica, en la que juega un importante papel el sistema de unidades de medida utilizado para las diferentes actividades económicas.

POR CUANTO: Por la Conferencia General de Pesas y Medidas celebrada en 1948, se dieron los pasos para la implantación de un sistema universal de unidades de medidas, vinculado a los objetivos planteados por la revolución científico-técnica, habiéndose adoptado en 1960, con el nombre de Sistema Internacional de Unidades, conocido por la sigla SI, que es utilizado por la mayoría de los países por ser un sistema práctico y eficiente.

POR CUANTO El Sistema Métrico Decimal ha dejado de cumplir las exigencias que demanda el desarrollo científico del país, haciéndose necesaria la implantación de un sistema de unidades de medida que cumpla esos objetivos, al propio tiempo que se adopten las medidas adecuadas para poner fin a la engorrosa situación que supone el empleo de unidades de medida anticuadas, y por el que se establezcan los propios principios que garanticen la uniformidad de las mediciones facilitando el desarrollo metrológico del país.

POR CUANTO: El Comité Estatal de Normalización es el Organismo del Estado facultado para proponer, organizar, asesorar e inspeccionar la implantación del Sistema Internacional de Unidades.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 88, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 62

DE LA IMPLANTACION DEL SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-Se establece con carácter obligatorio el uso en la República de Cuba del Sistema Internacional de Unidades, conocido por la sigla SI, adoptado en 1960 por la Conferencia General de Pesas y Medidas, el que está integrado por unidades de medida básicas, suplementarias y derivadas, por los múltiplos y submúltiplos formados con prefijos antepuestos al nombre de dichas unidades y por las reglas para su uso.

ARTICULO 2.-Las unidades de medida básicas del SI son, las siguientes:

Magnitud física	Nombre	Símbolo
Longitud	metro	m
Masa	kilogramo	kg
Tiempo	segundo	s
Intensidad de la corriente eléctrica	ampere	A
Temperatura termodinámica	kelvin	K
Cantidad de sustancia	mole	mol
Intensidad luminosa	candela	cd

ARTICULO 3.-Las unidades de medida suplementarias del SI son las siguientes:

Magnitud física	Nombre	Símbolo
Angulo plano	radián	rad
Ángulo sólido	estereorradián	sr

ARTICULO 4.-Las unidades de medida derivadas del SI se forman a partir de las unidades básicas y suplementarias, mediante correlaciones o ecuaciones que expresan leyes físicas.

ARTICULO 5.-La definición de las unidades de medida básicas, suplementarias y derivadas del SI y de sus múltiplos y submúltiplos; los nombres y símbolos de dichos múltiplos y de las unidades derivadas del SI no mencionadas en este Decreto-Ley; las reglas para su uso y otros aspectos relacionados con su aplicación, así como las unidades de medida no pertenecientes al SI cuyo uso se permite por tiempo indefinido como unidades alternativas a las del SI, se establecerán en los correspondientes documentación técnico-normalizativos, que a tales efectos se aprueben por el Comité Estatal de Normalización.

ARTICULO 6.-El Comité Estatal de Normalización podrá autorizar el uso por tiempo definido de determinadas unidades de medida no pertenecientes al SI en actividades o campos muy especializados o de amplia aplicación en diversas ramas de la economía nacional, tomando en cuenta las consideraciones objetivas y subjetivas que, así lo determinen.

CAPITULO II

DEL USO DE LAS UNIDADES DE MEDIDA

ARTICULO 7. -Las unidades de medida del SI, por ser de uso obligatorio en todo el territorio nacional, se aplicarán en todas las actividades de la economía nacional.

ARTICULO 8. -El uso y aplicación del SI en la Republica de Cuba, se realiza conforme a un plan que se integra de la forma siguiente:

- a) con la puesta en práctica de las unidades del SI a que se refieren los artículos 2, 3 y 4, a partir de los dieciocho meses de vigencia de este Decreto-Ley, en los datos de los documentos en los sectores, ramas, subramas, y actividades señaladas en, el Artículo 24;
- b) con la puesta en práctica, dentro del primer año de vigencia de este Decreto-Ley, de las unidades básicas y derivadas que se relacionan en el artículo siguiente, en las actividades a que se refiere el Artículo 25;
- c) las demás unidades del. SI se aplicarán en las actividades a que se refiere el Artículo 25 mediante la puesta en práctica de un programa en cada organismo, y entre organismos, para su implantación progresiva.

ARTICULO 9. -Las unidades de medida del SI de uso obligatorio dentro del primer año de vigencia de este Decreto-Ley, en las actividades de la economía nacional a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, son las siguientes:

UNIDADES BASICAS

Magnitud física	Nombre	Símbolo
Tiempo	segundo	s
Intensidad de la corriente eléctrica	ampere	A
Cantidad de sustancia	mole	mol
Intensidad luminosa	candela	cd

UNIDADES DERIVADAS

Magnitud física	Nombre	Símbolo
Frecuencia (de un proceso periódico)	hertz	Hz
Cantidad de electricidad carga eléctrica	coulomb	C
Potencial eléctrico	volt	V
Capacitancia, capacidad eléctrica	farad	F
Resistencia eléctrica	ohm	
Conductancia	siemens	S
Inductancia	henry	H
Inducción magnética	tesla	T
Flujo luminoso	lumen	lm.
Iluminación	lux	lx

ARTICULO 10.-En los sectores, ramas y subramas a que se refiere el inciso c) del Artículo 8, en los cuales la implantación del resto de las unidades del SI estará sujeta a programas de implantación progresiva, continuarán utilizándose las unidades de medida no pertenecientes al SI, algunas de las cuales se relacionan en el Anexo de este Decreto-Ley. La utilización de estas unidades cesará a medida que sean sustituidas por las del SI.

ARTICULO 11.-No obstante lo, dispuesto en los artículos anteriores, las unidades de medida no pertenecientes al SI podrán ser utilizadas, aunque hayan sido sustituidas por las del SI, en caso de concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

- a) cuando en las escalas de los medios de medición, y en la documentación técnica correspondiente utilizada en convenios internacionales aceptados por el Estado cubano, sus datos aparecieren consignados en alguna de dichas unidades de medida;
- b) cuando en casos excepcionales e imprescindibles los medios de medición posean doble escala y la principal esté expresada en unidades del SI;
- c) cuando la adquisición de escalas en unidades del SI no fuera posible y se hiciera aconsejable el uso de escalas en otras unidades para evitar problemas técnicos, sociales o económicos;
- ch) cuando los medios de medición aplicados en actividades muy concretas sólo tuvieran escalas en unidades no pertenecientes al SI y dichos medios de medición no se fabricaren utilizando unidades del SI;
- d) cuando se hubiere aceptado su uso por acuerdo internacional;
- e) cuando se hiciera necesario la adquisición de partes o piezas de repuesto para el mantenimiento de equipos existentes, en los que sólo se apliquen unidades de medida no pertenecientes al SI.

ARTICULO 12.-Con las excepciones establecidas en este Decreto-Ley, una vez cumplidos los programas de implantación progresiva de las unidades del SI, éstas se aplicarán en todas las fases del proceso de la producción, de los servicios o del comercio, cualquiera que sea la rama de que se trate o la índole de la materia o sustancia aplicada, utilizándose los medios de medición o de cálculo en las unidades de medida del SI.

Las mercancías o artículos que se procesen y vendan cualquiera que sea la índole del tráfico, así como las sustancias u objetos que se construyan en moldes, deberán producirse, empacarse y expendirse, de acuerdo con su masa o medida, en las unidades del SI.

Se exceptúan los artículos para uso decorativo y los de producción artesanal.

ARTICULO 13.-En todo documento legal, comercial, económico, administrativo, científico, técnico o informativo para uso en el país que requiera de la mención o utilización de unidades de medida se emplearán las unidades del SI. Siempre que sea necesario el uso de unidades de medida no pertenecientes al SI en virtud de las excepciones establecidas en este Decreto-Ley, se indicará entre paréntesis sus equivalencias en unidades de medida del SI. De igual manera se procederá cuando se trate de documentos con destino al extranjero y cuando fuere solicitado por parte interesada.

ARTICULO 14.-En los casos en que por práctica tradicional popular, determinadas actividades de la producción, como ocurre con la recolección de los productos agrícolas, se realicen utilizando el mazo, latas ú otros envases, las entidades a cuyo cargo se encuentren estas actividades procurarán que la información estadística y bs procesos mayoristas se efectúen mediante la aplicación de las unidades del SI.

ARTICULO 15.-En los contratos y otras operaciones comerciales para la importación de productos, se cuidará que éstos vengan expresados en unidades del SI. No obstante, en el caso de que los productos se adquieran por coyuntura comercial y aparecieron en unidades de otros sistemas, al presentarlos al mercado interno se harán las conversiones o equivalencias de sus unidades a las del SI.

ARTICULO 16.-Se permite el uso de unidades de medida no pertenecientes al SI en la fabricación de artículos para la exportación y en la documentación técnica correspondiente, cuando el usuario extranjero así lo interesara en el contrato.

ARTICULO 17.-Se establece con carácter obligatorio la enseñanza de las unidades de medida del SI en todos los tipos y niveles de educación, mediante su inclusión en los programas de estudio correspondientes. Se autoriza la enseñanza de otras unidades de medida no pertenecientes al SI a título informativo.

ARTICULO 18.-Se autoriza la impresión y el empleo de tablas de equivalencias entre las unidades del SI con otras unidades de medida.

La impresión de tablas de equivalencias para uso oficial en el país y que contengan unidades de medida no establecidas en las tablas editadas de acuerdo con la Disposición Especial Tercera de este Decreto-Ley, se autorizará previa consulta con el Comité Estatal de Normalización.

CAPITULO III

DE LOS MEDIOS DE MEDICION

ARTICULO 19.-Los medios de medición, patrones y de trabajo que se usen en la economía nacional, tendrán escalas, tablas y gráficos en las unidades del SI, quedando sólo exceptuados de su aplicación aquellos que estuvieren sujetos a programas de implantación progresiva del SI, o cuyo uso estuviera autorizado por este Decreto-Ley o los correspondientes documentos técnico-normalizativos.

ARTICULO 20.-Podrán continuar usándose hasta su sustitución o renovación los medios de medición de alto costo y complejidad técnica en su principio de funcionamiento, o los que fueren ejemplares únicos en el país, o aquellos cuya vida útil sea menor de un año en los que no sea recomendable técnica ni económicamente el cambio de escala o que no fuere posible realizar el cambio de éstos a las unidades del SI.

ARTICULO 21.-Se prohíbe a toda persona natural o jurídica, poner en servicio, emplear, introducir u ordenar la introducción en el país de medios de medición cuyas escalas, tablas y gráficos no se ajusten a lo establecido en este Decreto-Ley y en los correspondientes documentos técnico-normalizativos.

La prohibición contenida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de medios de medición que estén sujetos a los programas de implantación o que tengan un carácter histórico o que deban usarse en obras o representaciones con fines artísticos.

ARTICULO 22.-Los organismos, empresas u otras entidades que importen, adquieran, traspasen, fabriquen o reparen medios de medición, se ajustarán a lo establecido en este Decreto-Ley y los documentos técnico-normalizativos para la implantación del SI.

ARTICULO 23.-Los organismos, empresas u otras entidades que así lo requieran interesarán de las unidades y empresas que reparen medios de medición, la sustitución en los medios de medición, siempre que sea posible económica y técnicamente, de las unidades de medida no pertenecientes al SI, por las unidades del SI, de acuerdo con los programas para, su implantación progresiva.

CAPITULO IV

DE LA IMPLANTACION DEL SI

ARTICULO 24.-Los sectores, ramas, subramas y actividades de la economía nacional que deben tener implantadas las unidades del SI a partir de los dieciocho primeros meses de vigencia de este Decreto-Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo; 8, son los siguientes:

a) Administrativa, relativas a:

Planificación, estadística, finanzas, seguros, contratos, acuerdos contractuales, justicia y tránsito.

b) De educación, salvo en cuanto a los libros de consulta y la impresión de libros de texto no sujetos a reimpresión revisada, cuyas características técnicas no permitan la sustitución de las unidades de medida en ellos utilizadas por las del SI.

e) De ciencia y técnica:

De investigación, diseño y proyecto, normalización y metrología, geodesia y cartografía, procesamiento de datos de la economía nacional.

ch) De cultura:

Radio, televisión, prensa y propaganda.

Se autorizará el uso de unidades no pertenecientes al SI en las informaciones de las actividades de las entidades de los sectores o ramas sujetos a programas de implantación progresiva, pero al realizar la información siempre se presentarán en primer orden las del SI y en segundo orden las no pertenecientes a dicho sistema.

d) Comercial:

Exportación, importación, comercio mayorista interno.

Se exceptúan los compromisos comerciales ya contraídos, las transacciones documentales de los medios ya existentes en el país y la comercialización de lo exceptuado por este Decreto-Ley.

e) De servicios.

Comunicaciones, turismo, transmisión y distribución de energía eléctrica, medicina.

Se exceptúan los servicios de diagnóstico médico.

f) De colaboración internacional:

En planes de colaboración bilateral y multilateral.

g) De construcción:

Construcciones civiles, mineras e industriales, elaboración de proyectos para la construcción.

h) De nuevas inversiones:

En todo el proceso inversionista.

i) De transporte:

Aéreo, terrestre (ferrocarril y carretera) y marítimo, carga y descarga.

ARTICULO 25.-Los organismos y otras entidades a cargo de las ramas, subramas y actividades tecnológicas y no tecnológicas referidos y no referidos en el artículo anterior, aplicarán dentro del primer año de vigencia de este Decreto-Ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 8, las unidades básicas y derivadas relacionadas en el Artículo 9.

Las demás unidades del SI se aplicarán por las entidades y organismos a que se refiere el párrafo anterior, según lo establecido en el inciso c) del Artículo 8, conforme a los programas interorganismos e intraorganismos de implantación progresiva.

CAPITULO V

DE LOS PROGRAMAS DE IMPLANTACION PROGRESIVA

ARTICULO 26.-Los Organismos, de la Administración Central del Estado y los Comités Ejecutivos Provinciales de los Órganos Locales del Poder Popular, y el del Municipio Especial de Isla de la Juventud, elaborarán sus respectivos programas de implantación progresiva de las unidades del SI correspondientes a sus actividades de acuerdo con la metodología que a tales efectos se establezca por el Comité Estatal de Normalización.

ARTICULO 27.-El Comité Estatal de Normalización cuidará, en relación a aquellos Organismos de la Administración Central del Estado en que existan conexiones ínter ramales, que no se produzcan diferencias en las tareas de sus planes respectivos y con vista a dichos planes dictará las instrucciones correspondientes para la confección de los programas ínter organismos para la implantación progresiva del SI.

ARTICULO 28.-En el transcurso de tres años a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, los Organismos de la Administración Central del Estado, los Comités Ejecutivos Provinciales de los Órganos Locales del Poder Popular y el del Municipio Especial de Isla de la Juventud, deberán presentar al Comité Estatal de Normalización los programas de implantación progresiva del SI, para su estudio y aprobación.

ARTICULO 29.-Los programas, una vez acordados y aprobados, por el Comité Estatal de Normalización, son de estricto cumplimiento. Las propuestas de modificaciones o ajustes posteriores de cada programa deberán presentarse debidamente justificados técnica y económicamente para su aprobación al Comité Estatal de Normalización.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Comité Estatal de Normalización queda autorizado para dictar cuantas disposiciones metodológicas, normas técnicas y documentos técnico-normalizativos se requieran para la aplicación de las disposiciones de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Comité Estatal de Normalización regulará por documentos técnico-normalizativos, el uso de unidades de medida utilizadas en escalas relativas, como las de dureza, las usadas para la sensibilidad luminosa en materiales fotográficos; las unidades de conteo y sus combinaciones con otras unidades; el uso de unidades de medida no representativas de cantidades de magnitud física, usadas en estadística y en las escrituras de símbolos que sustituyen a las unidades de medida en máquina de escritura mecánica de computadoras electrónicas.

TERCERA: El Comité Estatal de Normalización, en el plazo de un año a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, editará las normas técnicas para el uso de las unidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto-Ley y, asimismo, editará las Tablas de Conversiones de las Unidades de Medida, actualmente usadas en el país, a las del SI.

CUARTA: Los Ministerios de Educación y Educación Superior, previa coordinación con el Comité Estatal de Normalización, dispondrán la inclusión de la enseñanza del Sistema Internacional de Unidades en los programas y planes de estudio de todos los tipos y niveles de educación de acuerdo con las regulaciones establecidas para la elaboración de dichos planes y programas.

QUINTA: El Comité Estatal de Precios, los Organismos de la Administración Central del Estado y los Órganos Locales del Poder Popular gestores de precios, harán las modificaciones correspondientes en las publicaciones que realicen de las listas de precios vigentes, en todas las especificaciones contenidas en las mismas que hagan referencia a unidades de medida correspondientes a otros sistemas de unidades de medida, mediante su conversión a las del SI, en la medida en que de acuerdo a los programas de implantación establecidos sean necesarias las modificaciones, de acuerdo a la implantación progresiva del SI u otras causas.

SEXTA: El Instituto Cubano de Radio y Televisión y los Órganos Nacionales y locales de Prensa, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Comité Estatal de Normalización, elaborarán y desarrollarán los programas de divulgación y propaganda relativos al Sistema Internacional de Unidades y a su implantación en todos los sectores, ramas, subramas y actividades de la economía nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Anexo del presente Decreto-Ley forma parte integrante del mismo, con igual fuerza, de Ley a todos los efectos legales.

SEGUNDA: Se derogan la Ley de Pesas y Medidas de 19 de julio de 1849, la Real Orden número 730, de 22 de abril de 1882, la Orden Militar número 70, de 8 de junio de 1899, la Orden Militar número

117, de, 3 de mayo de 1901, la Orden Militar número 33, de, 7 de febrero de 1902, la Ley número 915, de 31 de diciembre de 1960 y la Ley número 1138, de 11 de enero de 1964.

Igualmente se derogan cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1982.

Fidel Castro Ruz

ANEXO

**PRINCIPALES UNIDADES DE MEDIDA NO PERTENECIENTES
AL SI SUJETAS A PROGRAMAS**

1. DE USO EN EL PAÍS

Nombre 1	Símbolo 2	Equivalencia en SI 3	Observaciones 4
pulgada	in	0,025 4 m (e)	internacional inch
milla	mile	1 609,344 m (e)	Statute mile
punto	-	0,351 460 • 10 ⁻³ m	imprensa
pulgada cuadrada	ln ²	6,451 6 • 10 ⁻⁴ m ² (e)	
caballería cubana	-	13,420 2 • 10 ⁴ m ²	13,420 2 ha
onza española	onz	28,755 8 • 10 ⁻³ kg	
libra española	lb (esp)	0,460 093 kg (e)	
arroba española	@	11,502 3 kg	
quintal español	qq	46,009 3 kg (e)	
onza (UK) (US)	oz	28,349 5 • 10 ⁻³ kg	
libra (UK) (US)	lb (UK) (US)	0,453 592 37 kg (e)	
tonelada corta (US)	sh ton	907,185 kg	short ton (US)
tonelada (UK)	ton	1 016,05 kg	long ton (US)
galón (US)	gal (US)	3,785 41 • 10 ⁻³ m ³	3,785 41 dm ³
galón (UK)	gal (UK)	4,546 09 • 10 ⁻³ m ³	4,546 09 dm ³
pie cúbico	ft ³	0,028 316 8 m ³	
barril (US) petróleo	bbl	158,987 • 10 ⁻³ m ³	158,987 dm ³
onza fluida (UK)	fl oz (UK)	28,413 1 • 10 ⁻⁶ m ³	28,413 1 cm ³
onza fluida (US)	fl oz (US)	29,573 5 • 10 ⁻⁶ m ³	29,573 5 cm ³
milla por hora	mile/h	0,447 04 m/s (e)	
pulgada por segundo	ln/s	0,025 4 m/s (e)	
galón por segundo (UK)	gal/s (UK)	4,546 09 • 10 ⁻³ m ³ /s	
galón por segundo (US)	gal/s (US)	3,785 41 • 10 ⁻³ m ³ /s	
pie cúbico por segundo.	ft ³ /s	0,028 316 8 m ³ /s	
barril por segundo (US)	bbl/s	0,158 987 m ³ /s	petróleo
libra por segundo (UK) (US)	lb/s	0,453 592 kg/s	
libra fuerza	lbf	4,448 22 N	
libra fuerza por pulgada cuadrada	lbf/in ²	6 894,76 Pa	
pulgada de agua	inH ₂ O	249,089 Pa	convencional
pulgada de mercurio	inHg	3 386,39 Pa	convencional
tonelada fuerza por pulgada cuadrada (UK)	tonf/in ² (UK)	1,544 43 • 10 ⁷ Pa	
unidad térmica Británica	Btu	1 055,06 J	
caballo de fuerza	hp	745,700 W	

1	2	3	4
grado Fahrenheit	°F	$k = 5/9 (°F + 459,67)^*$	$°C = 5/9 (°F - 32)^*$
unidad térmica Británica por libra	Btu/lb	2 326 J/kg (e)	

2. DE USO INTERNACIONAL

• ngströn Unidad X	• X	$1 \cdot 10^{-10}$ m (e) $1,002\ 06 \cdot 10^{-13}$ m	
milla náutica	n mile	1 852 m (e)	milla internacional para uso en la navegación marítima
barn	b	10^{-28} m ² (e)	
quintal métrico	q	100 kg (e)	
quilate	ct	$2 \cdot 10^{-4}$ kg (e)	piedras preciosas y perlas
tex	tex	10^{-6} kg/m (e)	industria textil
ángulo cuadrado	□°	$3,046\ 2 \cdot 10^{-4}$ sr	
nudo	kn	0,514 444 m/s	navegación marítima
gal	gal	10^{-2} m/s (e)	geodesia y geofísica
revolución por segundo	r/s	$1 \cdot s^{-1}$ (e)	
dina	dyn	10^{-5} N (e)	
kilogramo fuerza	kgf	9,806 65 N (e)	kilopond (kp)
gramo fuerza	gf	$9,806\ 65 \cdot 10^{-3}$ N (e)	pond (p)
tonelada fuerza	tf	$9,806\ 65 \cdot 10^3$ N (e)	métrica
kilogramo fuerza por centímetro cuadrado	Kgf/cm ²	98 066,5 Pa (e)	Kilopond por centímetro cuadrado (kp/cm ²); atmósfera técnica (at)
milímetro de la columna de agua (convencional)	mmH ₂ O	9,806 65 Pa (e)	
milímetro de la columna de mercurio (convencional)	mmHg	133,322 Pa	torr
atmósfera normal	atm	101 325 Pa (e)	
kilogramo fuerza por milímetro cuadrado	Kgf/mm ²	$9,806\ 65 \cdot 10^6$ Pa (e)	kilopond por milímetro cuadrado (kp/mm ²)
bar	bar	10^5 Pa (e)	
erg	erg	$1 \cdot 10^{-7}$ J (e)	
caloría internacional	cal _I	4,186 5 J	
caloría termoquímica	cal _{th}	4,184 0 J (e)	
caloría de 15 °C	cal ₁₅	4,185 5 J	
caballo de fuerza métrico (o de vapor)	cv	735,499 W	
poiss	p	0,1 Pa · s (e)	
stokes	St	10^{-4} m ² /s (e)	
ohm milímetro cuadrado por metro	Ω · mm ² /m	10^{-6} Ω · m (e)	

1	2	3	4
maxwell	Mx	10^{-8} wb (e)	
gauss	Gs	10^{-4} T (e)	
gilbert	Gb	$[10/(4\pi)]A=0,795\ 775$ A	
oersted	Oe	$[103/(4\pi)]A/m=79\ 577\ 5$ A/m	
rem	rem	0,01 J/kg	0,01 Sv
rad	rad, rd	0,01 Gy	
röntgen	R	$2,58 \cdot 10^4$ C/kg (e)	
curie	Ci	$3,7 \cdot 10^{10}$ Bq (e)	
Neper	Np		1 Np=0,868 6 B =8,686 dB

- Nota: 1/ Se expresa (e) en los casos de equivalencia exacta.
 2/ US – United States
 3/ UK – United Kingdom
 4/ * – equivalencia entre escalas